



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Resolución Directoral

Lima, 02 de enero de 2012

VISTO:

Los expedientes 31089-2011-HNHU y 31331-2011-HNHU, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **DENT IMPORT S.A.**, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.** en el **ITEM 1 Equipo de Rayos X Dental (Rodable periapical)**, de la Adjudicación Directa Selectiva 026-2010-HNHU “**ADQ. DE EQUIPOS BIOMÉDICOS DENTALES EN LA MODALIDAD DE REEMPLAZO POR OBSOLESCENCIA - EQUIPOS DE RAYOS X RODABLE PERIAPICAL Y EQUIPO DE RAYOS X PANORÁMICO**” de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de noviembre de 2011, se convocó el proceso Adjudicación Directa Selectiva 026-2010-HNHU “**ADQ. DE EQUIPOS BIOMÉDICOS DENTALES EN LA MODALIDAD DE REEMPLAZO POR OBSOLESCENCIA - EQUIPOS DE RAYOS X RODABLE PERIAPICAL Y EQUIPO DE RAYOS X PANORÁMICO**”;

Que, en fecha 05 de diciembre, se otorgó la Buena Pro en el ítem 1 **EQUIPO DE RAYOS X DENTAL (RODABLE PERIAPICAL)** y en el ítem 2 **EQUIPO DE RAYOS X DENTAL (PANORÁMICO)**, a la empresa **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.**;

Que, el primer párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el



Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, los actos distintos al otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse, en el caso de Adjudicaciones Directas Selectivas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;

Que, los Artículos 109 y 110 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación y el trámite de admisibilidad del Recurso de Apelación, disponiendo el procedimiento a seguir por la Entidad en los casos en que el impugnante incurra en la omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad, y el Artículo 111 de la citada norma establece las causales de improcedencia del Recurso de Apelación;

Que, revisado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **DENT IMPORT S.A.**, se aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad y no incurre en las causales de improcedencia establecidas en los Artículos 109 y 111 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, en fecha 14 de diciembre, la empresa **DENT IMPORT S.A.** interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.** en el ITEM 1 Equipo de Rayos X Dental (Rodable periapical);

Que, en fecha 16 de diciembre, dicha empresa subsana su Recurso, planteando lo siguiente: Que la empresa **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.** no cumple con el requerimiento técnico mínimo de que "el monobloque del equipo ofertado tenga una tensión del tubo de Rayos X: Mayor o igual a 60 kv y menor o igual a 70 kv", es decir que su equipo ofertado no cumple con tener dos tensiones en el tubo de Rayos X, una de 60 kv o mayor y una segunda de 70 kv o menor, tal como se requiere en las Bases; y que no cumple con que "el monobloque del equipo ofertado tenga una corriente al tubo de Rayos X : 8 mA", ya que oferta una corriente al tubo de 4 ó 5 mA seleccionable; por lo que su propuesta técnica debe ser DESESTIMADA;

Que, mediante Informe N° 920-2011-OL/OEA-HNHU, de fecha 26 de diciembre, la Oficina de Logística informa que la primera y segunda pretensión del apelante, se basa en el incumplimiento del postor ganador con lo requerido en las especificaciones técnicas establecidas en los literales B01 y B02 de las Bases Integradas: Tensión del tubo de Rayos X y Corriente del tubo de Rayos X, y que, de la revisión de la propuesta técnica de **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.** se ha llegado a determinar que a folios 19 se muestra que el valor de alta tensión del equipo ofertado, tiene un rango de 65 Kv, sin embargo, se requiere que la tensión del tubo de Rayos X sea "Mayor o igual a 60 Kv y



menor o igual a 70 Kv", por lo que el ganador de la Buena Pro no habría cumplido con lo requerido. Por otro lado, señalan que en el mismo folio se observa que la corriente del tubo tiene un rango de 4 ó 5 mA, sin embargo lo solicitado en las especificaciones técnicas señaladas en B02 se establece que la corriente del tubo de Rayos X debe tener como parámetro 8mA; finalmente informa que se solicitó información al área usuaria sobre lo señalado anteriormente, la que reafirmó las especificaciones técnicas del proceso respecto a la tensión y corriente de monobloque de Rayos X periapical, opinando que admitir monobloques con un rango menor que el descrito, permitiría que las radiografías periapicales, coronales oclusales y laterales salgan deficientes, lo que traería como consecuencia un mal diagnóstico y posterior mal tratamiento para los pacientes que acuden al Hospital para su atención;

Que, en fecha 26 de diciembre, el ganador de la Buena Pro en el Ítem 01: **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.**, absuelve el traslado del Recurso de Apelación interpuesto, señalando con respecto al primer fundamento del apelante, que la Entidad solicita que el equipo tenga una tensión de tubo, no dos ni tres, sino una tensión de tubo, pues de lo contrario la especificación técnica diría tensiones de tubo, en plural, además pide que esa tensión de tubo se encuentre en un rango establecido que deberá ser mayor o igual a 60kv y menor o igual a 70kv, cualquier valor de la tensión de tubo que se encuentre en ese rango, cumplirá esta especificación. Con respecto al segundo fundamento, la empresa señala que el apelante tampoco cumple con la especificación técnica solicitada, ya que la corriente propuesta es de 7mA, señala además que la mayor o menor dosis de radiación es dependiente de diferentes factores, entre ellos se encuentran la corriente del tubo (mA) y el tiempo de exposición (texp), pero lo que se cumple siempre es lo siguiente: "A mayor mA, mayor dosis, a menor mA, menor dosis"; "A mayor texp, mayor dosis, a menor texp menor dosis"; por ello, la tendencia en los equipos de Rayos X de uso diagnóstico, es mejorar la tecnología de tal manera que tanto el mA como los texp, sean cada vez menores, ya sea individualmente o como producto;

Que, de acuerdo a lo expuesto tanto en el Informe emitido por la Oficina de Logística así como en el Informe emitido por el área usuaria del proceso, el ganador de la Buena Pro en el Ítem 1 Equipo de Rayos X Dental (Rodable periapical), **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.**, no habría cumplido con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el folio 22 de las Bases Integradas del proceso, al no cumplir con lo exigido en los literales B01 y B02 del Ítem 01 de dichas Bases;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, en el numeral 11 del folio 5 del Recurso de Apelación presentado, se observa que la empresa apelante señala que su bien ofertado cuenta con un amperaje de 7mA, lo cual se ha constatado a folios 75 de su propuesta técnica, por lo que el amperaje ofertado tampoco cumpliría con lo exigido en las Bases Integradas,



ya que la especificación establece lo siguiente: B02: Corriente del tubo de Rayos X: 8mA;

Que, el Artículo 61 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, señala que: Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, de lo señalado anteriormente, ninguna de las dos propuestas técnicas presentadas para el Ítem 01, cumpliría con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases Integradas;

Que, el Artículo 46 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores de cumplir la Ley y su Reglamento; y el Artículo 56 del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio en los casos que se haya contravenido las normas legales, entre otros;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe **001-2012-OAJ-HNHU**, de fecha 02 de enero de 2011, opina que debe declararse la nulidad de la admisión, calificación y evaluación y el otorgamiento de la Buena Pro en el **Ítem 01: Equipo de Rayos X Dental (Rodable periapical) de la Adjudicación Directa Selectiva 026-2010-HNHU "ADQ. DE EQUIPOS BIOMÉDICOS DENTALES EN LA MODALIDAD DE REEMPLAZO POR OBSOLESCENCIA - EQUIPOS DE RAYOS X RODABLE PERIAPICAL Y EQUIPO DE RAYOS X PANORÁMICO"** de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de Presentación de propuestas a fin de que el Comité Especial cumpla con revisar la admisión de las propuestas técnicas presentadas tanto por **DENT IMPORT S.A.**, así como por **SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.**, debiendo corregir la vulneración de la normatividad legal detectada;

Por estas consideraciones y conforme a los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en los **Artículos 33, 46, 53, 54 y 56, del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, los Artículos 61, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 125 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en la Resolución Ministerial 849-2003-SA-DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue;**

SE RESUELVE:


- 1. DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO**, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, **de**



- la Admisión, Calificación y Evaluación y el Otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 01: Equipo de Rayos X Dental (Rodable periapical) de la Adjudicación Directa Selectiva 026-2010-HNHU "ADQ. DE EQUIPOS BIOMÉDICOS DENTALES EN LA MODALIDAD DE REEMPLAZO POR OBSOLESCENCIA - EQUIPOS DE RAYOS X RODABLE PERIAPICAL Y EQUIPO DE RAYOS X PANORÁMICO", de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de Presentación de propuestas, a fin de que el Comité Especial cumpla con revisar la admisión de las propuestas técnicas presentadas tanto por la empresa Dent Import S.A., así como por la empresa SPECTRUM INGENIEROS S.A.C., debiendo corregir la vulneración de la normatividad legal detectada.
2. La Oficina de Economía procederá a la devolución de la garantía otorgada por el postor **DENT IMPORT S.A.**, a favor de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, por el monto ascendente a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3 204.00)**.
 3. Remitir el Expediente de Contratación de la Adjudicación Directa Selectiva 026-2010-HNHU, "ADQ. DE EQUIPOS BIOMÉDICOS DENTALES EN LA MODALIDAD DE REEMPLAZO POR OBSOLESCENCIA - EQUIPOS DE RAYOS X RODABLE PERIAPICAL Y EQUIPO DE RAYOS X PANORÁMICO", de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, al Comité Especial Permanente para la Adquisición de Bienes, a fin que cumpla con revisar la admisión de las propuestas técnicas presentadas por ambos postores, cumpliendo con corregir la vulneración de la normatividad legal detectada.
 4. La Oficina Ejecutiva de Administración procederá a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron a la nulidad del presente proceso de selección.
 5. La Oficina de Logística procederá a notificar la presente Resolución a las partes interesadas, conforme a la normatividad aplicable.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GQAB/JCRG
 Distribución
 Sub Direc. General
 Direc. Ejec. de admin.
 Ofic. de Asesoría Jurídica
 Direc. de Logística
 Direc. De Economía
 Oficina de Comunicaciones
 Interesados
 Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
 HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE

 Dr. Gábor Quico Álvarez Basallo
 DIRECTOR GENERAL
 CMP. 10807

